



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVI

Morelia, Mich., Viernes 29 de Mayo del 2009

NUM. 59

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO LEGISLATIVO N° 96.-** Se deroga el antepenúltimo párrafo del artículo 11; el último párrafo del inciso B) del artículo 13 y antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009. 2
- DECRETO LEGISLATIVO N° 97.-** Se reforman los artículos 29, 35, 50, 54, 55, 56, 57, 66, 73, 75, 81, 93, 118, 122, 123, 124, 125, 130, 141, 195, 205, 206, 211, 219, 236, 237, 238, 265, 313, 321, 334, 362, 373, 376, 403, 406, 411, 530, 545, 551, 552, 570, 578, 599, 602, 619, 641, 653, 656, 661, 692, 695, 698, 699, 743, 819, 830, 849, 915, 931, 951, 1077, 1078, 1082, 1103, 1133, 1145, 1151 y 1169, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo. 2
- DECRETO LEGISLATIVO N° 98.-** Se autoriza al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para la contratación de empréstitos, por un plazo que no exceda el periodo Constitucional de la presente Administración Estatal. 9
- DECRETO LEGISLATIVO N° 100.-** Se reforman los artículos 2° tercer párrafo, 4° fracciones XII y XIII, 6° inciso A. fracción VIII, inciso B. fracción XI, 7° segundo párrafo fracción III, 12 fracciones I y V tercer párrafo, 14 primer y tercer párrafos, 15, 18, 19 primer y segundo párrafos, 20 primer párrafo y segundo párrafo inciso c), 21, 24 y se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo. 11

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.00 del día

\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

anterior; y,

- c) Certificado en el que se haga constar que el inmueble materia de la información no es propiedad ejidal o comunal, tratándose de inmuebles rústicos, expedido por el Registro Agrario Nacional.

Los certificados anteriores deberán insertarse en el testimonio o copia certificada de la información aprobada a fin de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado y si falta este requisito, el Registrador se abstendrá de hacer la inscripción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 546 y 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 546. DEROGADO.

Artículo 610. DEROGADO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de mayo de 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. DAVID HUIRACHE BÉJAR.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. GONZALO ELVIRA CABRERA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. LUIS MANUEL ANTÚNEZ OVIEDO.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiún días del mes de mayo del año 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.
(Firmados).

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus

habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 98

ARTÍCULO 1º. El presente Decreto es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo la anticipación de recursos, mediante la contratación de empréstitos, por un plazo que no exceda el periodo constitucional de la presente administración estatal, hasta por el monto que a continuación se indican y, la afectación del derecho y los ingresos al 100% (cien por ciento) que le correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y/o en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, mediante la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, en los términos que este propio Decreto establece, para que hasta un 25% (veinticinco por ciento) de los mismos se destinen como fuente de pago de dicho empréstito.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, se autoriza al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo a contratar financiamiento preferentemente con la Banca de Desarrollo, previa presentación del programa preliminar de obras y acciones, hasta por la cantidad de \$821'774,190.00 (Ochocientos veintiún millones setecientos setenta y cuatro mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.), por un plazo que no exceda el periodo constitucional de la presente administración. Dicho plazo corresponderá a los ejercicios fiscales de 2009 a 2011, y los recursos que se obtengan del financiamiento que se autoriza deberán ser destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán: a la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura; al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales; para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y del Distrito Federal, prioritariamente a las reservas actuariales; a

la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos; así como para modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones; para modernizar los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación; al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia; para los sistemas de protección civil en los Estados y el Distrito Federal, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia; para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales para dicha materia y que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior, y para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y el Distrito Federal para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

El Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá negociar los términos y las condiciones de su financiamiento preferentemente con la banca de desarrollo, y para la determinación del monto a contratar deberá respetar el monto máximo antes señalado, observando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3º de este Decreto.

ARTÍCULO 3º. Se autoriza al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para que afecte el 100% del derecho y los ingresos de las aportaciones que les correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y/o en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, y que se destine hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los mismos, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, como fuente de pago del financiamiento que contrate en términos del artículo 2º de este Decreto, mediante la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago en el entendido que para los ejercicios subsecuentes podrá destinarse al servicio del financiamiento lo que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y/o del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que los financiamientos hayan sido contratados.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que se destinen al pago por de los financiamientos por concepto de capital e intereses, no podrán rebasar, respectivamente, el límite a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4º. Se autoriza al Gobierno del Estado, para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, lleve a cabo la constitución del fideicomiso irrevocable, con la institución fiduciaria de su elección a cuyo patrimonio se afecte el 100% (cien por ciento) del derecho y/o los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y/o del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, y para que destine hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los mismos como fuente de pago del financiamiento.

Para tales efectos, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá notificar a la Tesorería de la Federación, la constitución del fideicomiso y la afectación del derecho al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas como mecanismo de captación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y la afectación correspondiente, instruyéndola irrevocablemente a que abone dichos recursos en el fideicomiso. La instrucción antes referida deberá tener el carácter de irrevocable, en tanto se mantenga vigente el Fideicomiso. El Gobierno del Estado no podrá extinguir el fideicomiso en la medida en que existan acreedores inscritos como fideicomisarios en primer lugar.

ARTÍCULO 5º. Se autoriza al Gobierno del Estado para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración del financiamiento, la constitución del fideicomiso irrevocable de administración y pago a que se refiere el artículo 4º de este Decreto, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento al presente Decreto y/o al contrato que con base en el mismo se celebre, como son realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a realizar las erogaciones que resulten necesarias para pagar los gastos de constitución, aportación inicial, operación y, en general, cualesquiera otros asociados al fideicomiso y/o a la calificación que, en su caso, se requiera obtener para la instrumentación del financiamiento que se obtenga al amparo del presente Decreto.

ARTÍCULO 7º. El Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo deberá prever en su presupuesto, en cada ejercicio fiscal, el servicio de la deuda correspondiente hasta por el monto necesario para dar cumplimiento al contrato celebrado, hasta su total liquidación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de mayo de 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. DAVID HUIRACHE BÉJAR.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. GONZALO ELVIRA CABRERA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. LUIS MANUEL ANTÚNEZ OVIEDO.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintinueve días del mes de mayo del año 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.
(Firmados).

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 100

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2º tercer párrafo, 4º fracciones XII y XIII, 6º inciso A. fracción VIII, inciso B. fracción XI, 7º segundo párrafo fracción III, 12 fracciones I y V tercer párrafo, 14 primer y tercer párrafos, 15, 18, 19 primer y segundo párrafos, 20 primer párrafo y segundo párrafo inciso c), 21, 24 y se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

El Congreso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las leyes de ingresos del Estado, o de los municipios, cuando a juicio del propio Congreso éstos cuenten con la capacidad de pago necesaria para hacer frente a dichas obligaciones.

...
...

De la I. a la III. ...
...
...

Artículo 4º. ...

De la I. a la XI. ...

XII. Registro: el Registro de Deuda a cargo del Gobierno del Estado, de los Municipios y sus respectivas entidades, el cual estará a cargo de la **Secretaría de Finanzas y Administración**; y,

XIII. **Secretaría de Finanzas y Administración:** la **Secretaría de Finanzas y Administración** del Gobierno del Estado.

Artículo 6º.

A. Corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración:

De la I. a la VII. ...

VIII. Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme a los artículos 9º, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, de las aportaciones federales susceptibles de afectación o de las participaciones que en ingresos federales tenga derecho a percibir el Estado. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de dichos recursos, la cual sólo podrá ser modificada siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. La instrucción antes referida, así como cualquier modificación a la misma, notificada por el Gobierno del Estado, por conducto de la **Secretaría de Finanzas y Administración**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme a los artículos 9º, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al Registro;

De la IX. a la XI. ...

B. ...

De la I. a la X. ...

XI. Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la **Secretaría de Finanzas y Administración** y/o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9º, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto del responsable de las finanzas públicas municipales, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, de las aportaciones federales susceptibles de afectación o de las participaciones que en ingresos federales tengan